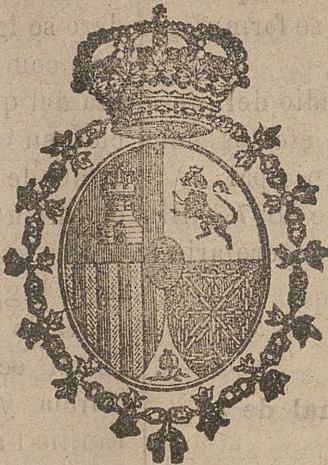


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Noviembre de 1897.*)

## Seccion cuarta.

NUM. 2.735.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Anuncio.

Hallándose este Gobierno instruyendo expediente con el fin de formular propuesta ante la Superioridad para la concesion de la Cruz de Beneficencia, si procede, á favor de don Jacinto Peña Manrique, vecino de esta Capital y Concejal del Exemo. Ayuntamiento de

la misma, por acuerdo de la referida Corporacion é instancia de gran número de vecinos, con motivo del acto de caridad llevado á cabo por aquel con exposicion de su vida, según se indica, por salvar las de sus semejantes en el incendio ocurrido en la calle de la Cadena de esta Ciudad, el día 11 de Mayo del corriente año; se hace público por medio de este diario oficial á fin de que puedan presentarse en este Gobierno durante quince días á contar desde la publicacion del presente anuncio las reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos, como previene el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Valladolid 15 de Noviembre de 1897.—El Fiscal, *Isaac Olmedo*.

NUM. 2.722.

### Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Las cuentas municipales de este Municipio correspondientes á los años económicos de 1893 á 94, 1894 á 95 y 1895 á 96, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de quince días, para que sean examinadas y se formulen las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Mucientes 11 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Santiago Valverde.—El Secretario, Francisco Gonzalez Redondo.

NUM. 2.723.

**Ayuntamiento constitucional de Mucientes.**

Terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes á los años de 1895 á 1896 y de 1896 á 1897, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlas y reclamar los vecinos que lo deseen.

Mucientes 11 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Santiago Valverde.—El Secretario, Francisco Gonzalez Redondo.

NUM. 2.724.

**Ayuntamiento constitucional de Corcos.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de Consumos de este distrito municipal formado por la Junta que expresa el art. 294 del Reglamento vigente, para el año económico corriente de 1897 á 1898, por el término de ocho días hábiles, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Corcos 10 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Graciliano Vazquez.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.728.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Pelayo, domiciliada que se dice ha

sido en esta poblacion, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para que preste declaracion en causa criminal que se instruye sobre estafa de las llamadas de entierro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del indicado término, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 2.729.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Regina Madrid Romero, cuyas demás circunstancias personales se expresan al final, ignorándose su actual paradero; para que en término de diez días, comparezca en la Cárcel de este partido en virtud del auto de prision dictado contra la misma en causa que se la sigue sobre estafa de las llamadas de «entierro», bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término expresado, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la indicada Regina Madrid Romero y caso de ser habida ponerla en la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

*Circunstancias personales y señas de la procesada.*

Regina Madrid Romero, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, vecina de Andújar, provincia de Jaen, hija de Hermenegildo y Vicenta, de 37 años, viuda, dedicada á las ocupaciones de su sexo.

res de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes y como transeúntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.<sup>a</sup> Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.<sup>a</sup> Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne tal dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viaje-

ros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de la llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia; en este último caso, ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes, y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administracion de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de la estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no consta-

rán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso, se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un *Estado*, inserto al final de esta instruccion, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no per-

tenecieron á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores como residentes ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas telefónicas ó electrotelegráficas y los torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la Sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de *derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padron municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conduccion á los

establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, serán considerados residentes. Los que se hallen de tránsito se inscribirán como transeuntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese dado.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados» serán considerados para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 16 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Si en el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, será considerado como transeunte en el punto en que pernocte, y al llegar al de su destino y en donde deba residir la Plana Mayor, se incluirá en el Censo como poblacion de derecho.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A en la segunda casilla, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Obser-*

*vaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.<sup>a</sup> Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, recibirán en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razon de no figurar el firmante de la cédula, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva de Cuerpo militar á que pertenece.»

3.<sup>a</sup> Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes, considerándola toda en las casillas segunda (con la inicial T) y décimaquinta, como transeuntes, y señalando como residencia legal en las casillas correspondientes el punto en donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual, y serán considerados transeuntes.

4.<sup>a</sup> Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comision se hallen separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten; cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo

general en un mismo punto, serán considerados como residentes en el término en que se hallen destinados. Estos individuos serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el distrito municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula que hayan recibido en su domicilio, conforme á lo que dispone la regla 2.<sup>a</sup> del artículo anterior.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo á los sirvientes ó criados; considerándose como residentes lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad y los sirvientes que reuniesen la condicion de estar emancipados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Si en los conventos ó establecimientos se hubiesen albergado personas extrañas á la comunidad, que no tengan el carácter de sirvientes, deberán ser inscritos en cédula separada.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, llenarán, con arreglo al art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, en la que se incluirán ellos, y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán

llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y, en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patron.

Art. 45. Todos los que, con arreglo al artículo 16, hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el jefe del establecimiento, con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Directores ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula

NUM. 2.733.

**Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Domingo Gonzalez Hernando, vecino de Castrillo de Duero, en la querella promovida por él, á nombre de su hijo Santiago Gonzalez, se venden en pública subasta como de la propiedad del Domingo, las fincas siguientes:

- 1.º Una cuarta parte de un palomar, en término de Castrillo de Duero, y pago del Caño; llevando el resto su hermano Lorenzo.
- 2.º Un erial en dicho término y pago del Palastral, linda Oriente con viña de Nicolás Gonzalez, Poniente viña de herederos de Federico Martin, y Norte Ciriaco Gonzalez.
- 3.º Una viña en dicho término y pago del Gallo, de ciento veinte cepas, linda Oriente viña de Nicolás Gonzalez, Mediodía de Ciriaco Gonzalez, Poniente camino del pago, y Norte viña de Benigno Arranz.
- 4.º Otra tierra en dicho término y pago de la Robleñada, de seis celemines de cabida, linda Oriente y Mediodía tierra de D. Juan Lagunero, Poniente tierra de Guillermo Andrés y Norte Cesáreo Arranz.
- 5.º Otra tierra en dicho término y pago de Revillalba, de una fanega, linda Oriente tierra de Bernardino Lopez, Mediodía el camino, Poniente Pascual Arranz y Norte Millan Jorge.
- 6.º Una dozava parte de una casa sita en dicho pueblo, calle Real, número uno, en union de Ciriaco Gonzalez, linda derecha entrando otra de Lorenzo Gonzalez, izquierda calle Real, frente calleja del río, espalda casa de Guillermo Andrés.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día *siete* de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se hará sin sujecion á tipo á calidad de poder ceder el remate á un tercero.

Segunda. Se carece de títulos de propiedad, y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, en la forma prevenida por la regla quinta del artícu-

lo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Lino Martin.

NUM. 2.731.

**Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.****Anuncio.**

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 25 del actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, letra P, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la Caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los seis días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—El Director, Manuel García Benavente.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1897.

| DÍAS. | NACIDOS VIVOS |          |        |               |          |        | Total de vivos. | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. |          |        |               |          |        | Total de muertos. | TOTAL de ambas clases. |
|-------|---------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|
|       | LEGÍTIMOS.    |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                 | LEGÍTIMOS.   |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                   |                        |
|       | Varones.      | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                 | Varones.   | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                   |                        |
| 1     | 1             | 1        | 2      | "             | "        | "      | 2               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 2                      |
| 2     | 2             | 4        | 6      | "             | "        | "      | 6               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 6                      |
| 3     | 1             | 1        | 2      | 1             | 1        | 2      | 4               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 4                      |
| 4     | 2             | 1        | 3      | "             | "        | "      | 3               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 3                      |
| 5     | 1             | 2        | 3      | "             | "        | "      | 3               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 3                      |
| 6     | 2             | 4        | 6      | "             | "        | "      | 6               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 6                      |
| 7     | "             | 2        | 2      | 1             | "        | 1      | 3               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 3                      |
| 8     | "             | 2        | 2      | 4             | "        | 4      | 6               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 6                      |
| 9     | 1             | "        | 1      | "             | "        | "      | 1               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 1                      |
| 10    | "             | "        | "      | 2             | 1        | 3      | 3               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 3                      |
|       | "             | "        | "      | "             | "        | "      | "               | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| Total | 10            | 17       | 27     | 8             | 2        | 10     | 37              | "  | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | 37                     |

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS.      | FALLECIDOS |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL general |
|------------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|---------------|
|            | VARONES.   |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |               |
|            | Solteros.  | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |               |
| 1          | 1          | "        | "       | 1      | "         | "        | "       | 1      | 1             |
| 2          | "          | 1        | "       | 1      | 2         | 2        | "       | 4      | 5             |
| 3          | 2          | "        | "       | 2      | 3         | "        | "       | 3      | 5             |
| 4          | 1          | "        | "       | 1      | 3         | "        | "       | 3      | 4             |
| 5          | "          | 1        | "       | 1      | 1         | "        | 1       | 2      | 3             |
| 6          | 3          | "        | 1       | 4      | 1         | "        | "       | 1      | 5             |
| 7          | "          | "        | 1       | 1      | 1         | "        | 1       | 2      | 3             |
| 8          | "          | "        | "       | "      | "         | 1        | 2       | 3      | 3             |
| 9          | 1          | "        | "       | 1      | 1         | 1        | "       | 2      | 3             |
| 10         | 3          | 2        | "       | 5      | "         | 1        | "       | 1      | 6             |
|            | "          | "        | "       | "      | "         | "        | "       | "      | "             |
| Total..... | 11         | 4        | 2       | 17     | 12        | 5        | 4       | 21     | 38            |

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1897.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.